Nota DNC N° 1485 /2022

Asunción, 04 de marzo de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	405156
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 70/21 ADQUISICIÓN URGENTE DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG. PARA LA ASEGURADA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES
Entidad	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen UOC N° 475/2021 de fecha 16/12/2021 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...*dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Jurídica según Nota Interna DIJ/PJU N° 4855/2021 de fecha 13 de octubre de 20221 identificado comoNOT-0114-2021-000948*..." (sic) y "...*se remite una copia de la Sentencia Definitiva N° 62 de fecha 12/10/2021*..." (sic) ; tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento ordinario, SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
   Obs: Recordamos que todos los antecedentes mencionados en el dictamen como justificativo de la acreditación del supuesto de excepción deben acompañar el mismo para su correspondiente difusión.
2. En el PBC – Página N° 17 se indica: "…*Ratio de Liquidez (activo corriente / pasivo corriente): Deberá ser igual o mayor que 1,25 en promedio*…" (sic) solicitamos una justificación técnica de la cual se permita colegir por que la convocante considera pertinente establecer este porcentaje como criterio de evaluación y que no pudiera ser considerado como limitante.
3. No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas la que corresponda al justificativo de la adopción de la modalidad de contrato abierto. *Consideración Normativa: Resolución DNCP N° 4576/2020 Art. 2°. –*
4. No se cuenta con la Constancia Plurianual entre las documentaciones remitidas, solicitamos remitirla.

5. En el Informe de Evaluación – Página N° 1 se indicó: "…*Que, el procedimiento utilizado se ajusta a cuanto determina la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario N° 21909/03*…" (sic) al respecto, sobre el decreto mencionado, corresponde aclarar que el mismo no estuvo en vigencia al momento de las actuaciones en el presente proceso, el mismo ha sido abrogado por el Decreto N° 2992/19.-
6. En el Informe de Evaluación – Pagina N° 6: se observa el análisis de datos contables de los años 2016/2017 y 2018; al respecto, solicitamos una aclaración que permita comprender cómo el Comité de Evaluación se ha expedido sobre bases distintas a las establecidas en las Bases Concursales (2018,2019 y 2020)
7. En el Informe de Evaluación – Página N° 12, se indica que para el Análisis del precio ofertado, se han tomado como parámetro: porcentajes (30%, 20%) distintos a los establecidos en las Bases Concursales (25%, 15%) solicitamos una aclaración.
8. Se observa que la notificación de la adjudicación ha sido remitida en fecha 01/02/2022 ,sin embargo, el contrato fue firmado en fecha 18/02/2022, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 3 días hábiles posteriores a la firma, publicar el proceso en el SICP? *Consideración Normativa: Art. 172 de la Ley N° 6873/2022.*
9. Se observa en el portal externo de la DNCP que al proceso de adjudicación no se halla vinculado el Aviso de Intención creado, solicitamos una aclaración al respecto.
10. Solicitamos a la convocante remitir el formulario de adecuación de líneas Anexo B 02, debido a que se visualiza en el PAC, que se halla aún cargada la línea presupuestaria del ejercicio 2021, a los efectos de la emisión del Código de Contratación.
11. Se ha solicitado verificación al área Consultora – Productos para la Salud de la DNC/DNCP, de cuyo análisis ha resultado cuanto sigue:

    - Ítem N° 1: en PBC: lo establecido como observación en relación al precio de oferta, en donde dice "salvo parecer de la convocante", deben establecer en forma clara el criterio de evaluación que la entidad utilizara en caso de pasar a evaluar las ofertas conforme la premisa referenciada.
    - En el SICP externo, no se encuentran productos para el contrato de referencia. conforme a los datos del SICP interno remitido- Detalles del Proveedor, lo establecido como Relación de Medida (vial), no corresponde; fabricante (no aplica) no corresponde, es un dato que si aplica y debe ser detallado.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a

los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga